

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si pueden los Vocales de las Comisiones provinciales solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores en las próximas elecciones, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 24 de Junio último se ha prevenido al Consejo que exponga su parecer respecto de si hoy, lo mismo que al dictarse la Real orden de 10 de Junio de 1878, pueden los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores.

El Gobierno, con el fin de evitar consultas é interpretaciones, se propone aclarar este punto, que á algunos pudiera aparecer dudoso en vista de ciertas prescripciones de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; y el Consejo procurará contribuir á tal propósito.

Declara dicha ley en el caso 2.º del art. 9.º incapacitados para ser admitidos como Diputados á Cortes por los votos que hubiesen obtenido en los

respectivos distritos á « los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion. » El párrafo tercero del caso 5.º del mismo artículo establece que la incapacidad determinada en el caso 2.º « se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan las Comisiones permanentes respecto á los votos de toda la provincia. » Por último, el art. 10 dice que « la incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito. »

Y como el art. 19 de la ley orgánica Provincial establecen que pueden ser Diputados provinciales « todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia », y por otra parte la Electoral de 1878 dice, segun se ha visto, que los Presidentes de las Diputaciones y los individuos de las Comisiones— alguna vez denominadas « permanentes » con poca exactitud quizá—se hallan incapacitados para ser Diputados á Cortes hasta un año despues de haber cesado en sus cargos, no será extraño que haya quien infiera que tampoco tienen aptitud para ser elegidos Diputados provinciales mientras no haya trascurrido aquel plazo.

V. E. hace notar muy oportunamente que la ley de 28 de Diciembre de 1878 se dictó exclusivamente para las elecciones de Diputados á Cortes, y sólo á estas se refieren sus preceptos; y se puede añadir que la que rige

para las de Diputados provinciales es la de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876.

Eran elegibles para Diputados provinciales con arreglo á la primera, ántes de ser modificada, todos los electores que se hallaran comprendidos en las disposiciones del artículo 22 de la Provincial de la misma fecha; esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reuniesen ciertas condiciones de naturaleza ó vecindad en la provincia. Estas condiciones se reformaron algun tanto por la de 16 de Diciembre de 1876, segun la cual pueden ser Diputados provinciales los que, además de aquella aptitud, tengan su residencia en la provincia, disposicion que se reprodujo en el artículo 19 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877.

Esta ley no podia referirse, ni se refería en efecto, á otras cualidades que á las exigidas por la legislación entonces vigente para ser Diputado á Cortes; y como si en la misma, ni en la relativa á las elecciones de Diputados provinciales se halló nada que se opusiera á ello, se declaró en Real orden de 10 de Junio de 1878, de conformidad con el dictámen del Consejo, que los Vocales de las Comisiones provinciales podian ser reelegidos Diputados provinciales, declaracion que no ofreció dificultad alguna en la práctica, puesto que V. E. se sirve advertir que cuando se llevó á efecto la renovación de la mitad de las Diputaciones, los individuos de las Comisiones provinciales á quienes correspondia salir solicitaron y obtuvieron los sufragios de los electores sin que por nadie se pusiera en duda la validez de sus actos.

La novísima ley de 28 de Diciembre de 1878, que solo trata de las elecciones de Diputados á Cortes, no alteró, ni podia alterar, mientras no lo expresase de un modo concreto y terminante, las prescripciones de otra ley, á que no hizo referencia alguna, y que

es tan importante como la orgánica provincial, y por lo tanto esta se halla vigente en toda su integridad, y la capacidad para pertenecer á las Corporaciones de que se trata es la misma que se requería cuando se promulgó, y lo será mientras otra ley especial no la modifique.

Mas aunque fuera posible prescindir de lo expuesto, hay que fijarse en una circunstancia que parece digna de consideracion: el párrafo tercero del caso 5.º, art. 9.º de la reciente ley no inhabilita en absoluto á los Presidentes de las Diputaciones ni á los individuos de las Comisiones provinciales para ser Diputados á Cortes: lo que hace es declarar que la incapacidad determinada en el caso segundo, que es relativa, se entenderá limitada en cuanto á ellos respecto á los votos de toda la provincia. Es decir, que ni los Presidentes ni los Vocales de las Comisiones provinciales pierden la aptitud para ser Diputados á Cortes por otras provincias; luego poseen la que exige el art. 19 de la ley Provincial, que no establece más restriccion en lo tocante á esta cualidad que la de que el interesado tenga su vecindad en la provincia.

Aparte de estas razones legales, cuyo valor apreciará V. E., el Consejo no puede menos de manifestar, como lo hizo en otra ocasion, que si se añadiese sin que el legislador lo dispusiera, una nueva condicion para ser Vocal de las Comisiones provinciales á las determinadas en la ley de 2 de Octubre de 1877, que requiere que sean nombrados á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, que dos, al ménos, sean Letrados, y que no haya más de uno del mismo partido judicial sobre dificultarse más el acierto en la eleccion, se produciría perturbacion en el servicio, excluyendo á los que á su ilustracion han añadido la experiencia indispensable para ocuparse con fruto en las tareas administrativas, é impidiendo la formacion de una jurisprudencia sana y constante.

Opina, pues, el Consejo, que tanto los Presidentes de las Diputaciones como los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda la Real orden de 10 del corriente, por la que S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1.ª Se deroga la Real orden de 28 de Febrero último, que prohíbe la introduccion de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

2.ª Continuará vigente la prohibicion sólo respecto de las grasas de los Estados-Unidos que no se hayan obtenido por fusion.

3.ª Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó por cualquier otro motivo se consideren nocivas á la salud.

4.ª El reconocimiento se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoría, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores con arreglo á tarifa.

5.ª La introduccion de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

Y 6.ª Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga inmediato cumplimiento en las Aduanas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1744.

#### Calamidades públicas.

CIRCULAR.

Habiéndome dado conocimiento la Comision provincial de que obra en su poder la cantidad de 2.142 pesetas 50 céntimos destinadas por el «Clup Catalá» de Buenos-Aires para el alivio de las pérdidas ocurridas en esta provincia á causa de los temporales acaecidos en el mes de Octubre próximo pasado, y obrando de conformidad con lo acordado por la Junta gestora sobre el particular, he resuelto distribuir la referida cantidad entre los pueblos damnificados en proporcion á las pér-

didias acreditadas en los expedientes que en su dia instruyeron, resultando la siguiente proporcion: Para los pueblos de

	Pesetas. Cs.
Batea.....	1.495'60
Perelló.....	392'91
Cambrils.....	181'81
Miravet.....	37'03
Aldover.....	23'16
Montroig.....	11'99

Suma total... 2.142'50

Los pueblos interesados formalizarán la incautacion de las cantidades que respectivamente les corresponden á tenor de lo prevenido en las circulares de este Gobierno de 2 y 7 de Noviembre último, en la inteligencia que si trascurridos veinte dias no llenan los requisitos que se hacen necesarios, se entenderá renuncian á la cantidad que se les asigna, la cual se empleará en obras de caridad que se justificarán debidamente.

Tarragona 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1745.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el mozo Domingo Monge y Berenguer, vecino de Horta, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se halla en principios de demencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad proceda á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo á disposicion del Alcalde de Horta con las consideraciones que su estado requiere.

Tarragona 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Señas.

Estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, barba lampiña, color moreno, rostro largo y enjuto; edad 19 años; viste camisa blanca, calzon de viones azules á cuadros, blusa de cretona fondo negro y mezcla de blanco, pañuelo negro de algodón en la cabeza, calsillas blancas de estambre rayadas, alpargatas de cáñamo pasadas á la catalana, manta morellana á cuadros azules y blancos á mas de medio uso. Va indocumentado.

Núm. 1746.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Cornudella á Albarca y Ulldemolins, dotada con el haber anual de 283 pesetas; los aspirantes á dicho destino presentarán en este Gobierno en el plazo de treinta dias las solicitudes para el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con copia autorizada de la licencia absoluta si fuesen licenciados del Ejército.

Tarragona 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1747.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de

Real orden con fecha 22 de Julio último lo que sigue:

«El Vice-cónsul de Inglaterra en esta Côte ha interesado del Gobierno en tanto se concede la extradicion, la captura del inglés Alexándre Sledall, fugado de Liverpool en 29 de Mayo último despues de haber robado á sus Jefes la suma de mil trescientas libras esterlinas. En su consecuencia, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer encargue V. S. á los dependientes de su autoridad, la busca y detencion del citado sugeto cuyas señas á continuacion se expresan, dando cuenta á este Ministerio del resultado de las diligencias. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del indicado sugeto, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Señas que se citan.

Cajero, 30 años pero demostrando mas edad.—Talla, 5 piés 10 ½ pulgadas inglesas.—Peso, 105 kilos.—Faciones correctas y bien cuidadas.—Inclinado á la obesidad.—Ojos negros con la pupila como un criollo.—La tez aceitunada y sin colorido.—Una pequeña mancha roja debajo de uno de los ojos.—Cabellos espesos y negros como el azabache.—Barba, bigotes y perilla del mismo color y cortos.—Manos y cuerpo bellosos.—Erupcion en las palmas de las manos.—Aspecto natural é impasible aun cuando esté escitado.—El habla robusta ó ronca. Una ligera inchazon permanente en la mejilla derecha de resultas de una muela careada.—Un pequeño humor acuoso sobre el lado izquierdo de la frente.—Manos y piés pequeños.—Su postura derecha.—Andando dá libre movimiento á sus piernas y brazos.—Un poco sordo del oido izquierdo.—Vestido regularmente de negro y tela gorda.—Sombrero de copa alta de seda ó de fieltro redondo.—Aficionado á las compañías deshonestas á las ramerías y á la bebida.—Cuando está embriagado, lanza-riendo pequeños gestos y ronca ruidosamente cuando duerme.—Habla solamente el inglés.

Por la captura de este sugeto se ofrece la recompensa de cien libras esterlinas, el 5 por 100 de la cantidad que se le ocupe y el pago de gastos de captura, cuyas cantidades serán satisfechas por conducto de George Williams, Jefe de la oficina de policia en Liverpool.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1748.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Por Real decreto de 5 de Diciembre de 1879, como recuerdo del régio enlace, se concede á los alumnos que

en los ejercicios del grado ó reválida que practiquen en este año escolar obtuvieren la nota de sobresaliente, un título pericial ó de carrera en las Escuelas especiales ó profesionales, y uno de bachiller en los estudios generales por cada quince aspirantes.

Lo que por disposicion del Sr. Director, se recuerda á los interesados pudiendo presentar sus instancias hasta el dia 5 del próximo mes de Octubre. Tarragona 31 de Julio de 1880.—El Secretario, Ricardo Rubio.

Núm. 3749.

Don Ramon Oliveres Arán, Comisionado ejecutor del pueblo de Forés,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que estoy instruyendo contra varios contribuyentes morosos á los fondos municipales, se saca á pública subasta la finca que á continuacion se designa:

Una pieza de tierra plantada de viña, propia de María Solé de Fabregat, sita en este término municipal y partida denominada de las «Argilas», de extension treinta y ocho céntimos de jornal poco mas ó menos, que linda por Oriente con Francisco Solé, ahora Pablo Fabregat, por Mediodía con N. (a) Barrusca de Sarreal, por Poniente con José Miquel y por Cierzo con Miguel Moix y Pintó.

La mencionada finca no tiene gravámen ninguno; siendo su producto líquido la cantidad de cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Cuya subasta tendrá lugar el dia ocho de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del mismo; advirtiendo que no se admitirá postura ninguna que no cubra las dos terceras partes del débito, y en cumplimiento de la ley é instrucciones de la materia, se convocan licitadores así como á los interesados.

Dado en Forés á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Oliveres.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1750.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa y partido de Valls.

Por el presente edicto se hace saber que por D. Ramon Tarragó y Vives se ha presentado demanda de inclusion en el Censo electoral de esta villa, como capacidad fundada en el título de Bachiller á su favor expedido, para que los que se crean con derecho á oponerse á dicha pretension, lo verifiquen dentro del término de veinte dias, desde este anuncio, pues transcurrido dicho término sin presentarse oposicion, se dará á los autos el curso y resolucion correspondiente.

Dado en Valls á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.